

proceda. El escrito debe contener, sin perjuicio de cualquier otra información pertinente, los datos siguientes:

- a) Del infractor: identificación, domicilio legal, conducta infractora, firma.
- b) Del inspector: nombre y apellidos, dependencia a la que se subordina, fecha y firma.

En cualquier caso, el plazo para aplicar la sanción no puede exceder los diez días hábiles contados a partir de la notificación que se haya entregado.

SEXTO: Los medios y productos resultantes de la aplicación de la medida de comiso o reasignación de los medios utilizados para cometer la contravención y de los productos obtenidos de esta se entregará a la entidad que determine el Consejo de la Administración Provincial, excepto cuando se trate de animales vivos extraídos de su entorno natural que puedan ser puestos en libertad de inmediato, en cuyo caso el Inspector queda facultado para ejecutar la medida.

SÉPTIMO: Contra las medidas impuestas por los inspectores autorizados en esta resolución, se puede establecer, conforme a lo legalmente establecido, del Recurso de Apelación ante el jefe de la Dirección de Supervisión de la que forma parte el inspector actuante. El recurso se impone dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la medida y se resuelve dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de interpuesto. Contra lo resuelto no cabe ningún recurso en la vía administrativa.

La presentación del recurso, conforme a lo establecido en la legislación ambiental, no tiene efecto suspensivo, excepto cuando la Autoridad ante quien se interpuso el recurso disponga lo contrario.

OCTAVO: Se puede establecer proceso extraordinario de revisión ante la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dentro del término de 180 días posteriores a la firmeza de la medida cuando se conozcan hechos de los que no se tuvo noticia antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestre la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria en la imposición de la medida.

Admitida la solicitud, el proceso será resuelto dentro del término de 45 días posteriores a su admisión.

NOVENO: El Inspector que se faculte para aplicar lo que por la presente se dispone, debe estar habilitado previamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y tener el certificado que lo acredite.

DÉCIMO: La Dirección de Supervisión de Poder Popular en Artemisa, determina dentro de su estructura, los miembros que se deben habilitar como inspectores por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

UNDÉCIMO: En el mes de enero de cada año, el Director de la Dirección de Supervisión de Artemisa, enviará al Director del Centro de Control e Inspección Ambiental la información correspondiente al total de medidas aplicadas por el Decreto-Ley No. 200 De las Contravenciones en Materia de Medio Ambiente en el año precedente, por artículos e incisos aplicados.

Notifíquese a través de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear a la Dirección Integral de Supervisión de Artemisa.

Comuníquese a la Viceministra del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente que atiende la esfera de medio ambiente y al Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 13 días del mes de julio de 2012.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

RESOLUCIÓN No. 147/2012

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con número para control administrativo 4002, establece en su Apartado Segundo Numeral veintitrés, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el Organismo de la Administración Central del Estado que tiene entre sus atribuciones y funciones específicas la de “Regular, supervisar y controlar las medidas que garanticen la seguridad en el uso de la energía nuclear”.

POR CUANTO: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 inciso h) de la Ley 81, de 11 de julio de 1997 “Del Medio Ambiente”, corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente: “Instrumentar la política ambiental en materia de seguridad nuclear y controlar su implementación”.

POR CUANTO: Se emitió con fecha 29 de diciembre de 2011, por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la Resolución No. 334, “Reglamento sobre Notificación y Autorización de Prácticas y Actividades Asociadas al Empleo de Fuentes de Radiaciones Ionizantes”, sobre el cual es necesario realizar algunas precisiones que permitan una mejor interpretación y aplicación de la misma.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas mediante el Acuerdo de número 2817 para control administrativo, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado Tercero, numeral 4,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar la Resolución No. 334, “Reglamento sobre Notificación y Autorización de Prácticas y Actividades Asociadas al Empleo de Fuentes de Radiaciones Ionizantes”, Anexo No. 1 “Notificación de empleo de fuentes”, en su numeral 2, el que queda redactado como sigue:

2. Práctica o actividad que se pretende realizar:
 - Empleo de Fuentes de categoría 4 y 5

Especifique el uso al que se destinará la fuente

- Transferencia de Fuentes

Nombre completo de la entidad destinataria y remitente

SEGUNDO: Modificar la Resolución No. 334, “Reglamento sobre Notificación y Autorización de Prácticas y Actividades Asociadas al Empleo de Fuentes de Radiaciones Ionizantes”, en su Anexo No. 4 “Contenido del Expediente de Seguridad de la práctica para solicitud de Licencia”, los numerales 4 y 5, los que quedan redactados como sigue:

4. EVALUACIÓN DE SEGURIDAD

La evaluación de seguridad entraña un análisis sistemático de las operaciones normales y sus efectos, de las formas en que pueden producirse fallos, y de las consecuencias de éstos. Las evaluaciones de seguridad abarcan las medidas necesarias para controlar el peligro y debe realizarse aplicando un enfoque diferenciado.

4.1. Las entidades deben realizar una evaluación de la seguridad de la práctica que describa los aspectos siguientes:

4.1.1. Estimación de las dosis esperadas debido a condiciones normales de explotación tanto para trabajadores ocupacionalmente expuestos como para el público.

4.1.2. Estimación de las dosis potenciales para casos de situaciones de emergencia o accidentes o sucesos radiológicos.

4.1.3. Identificación de los sucesos iniciadores de accidentes en correspondencia con las particularidades de la práctica. Esto debe incluir todos los errores humanos, fallos de equipos y sucesos externos o la combinación de ellos que potencialmente pueden conllevar a la ocurrencia de accidente. La identificación de los sucesos iniciadores puede realizarse utilizando métodos estándar de identificación de peligros tales como: Análisis de Modos y Efectos de Fallo (FMEA), Análisis de Peligros y Operabilidad (HAZOP), Análisis Preliminar de Peligros, criterios de expertos y otros.

4.1.4. Descripción de la severidad de las consecuencias potenciales asociadas a cada uno de los sucesos iniciadores de accidente. En la descripción de la severidad de las consecuencias potenciales asociadas a cada suceso iniciador de accidente deberán especificarse las consecuencias para los trabajadores, miembros del público o pacientes según el efecto potencial que pudiera provocar cada suceso iniciador de accidente sin tener en cuenta las barreras o medidas de seguridad previstas.

4.1.5. Descripción, para cada suceso iniciador, de las barreras de seguridad existentes para prevenir o mitigar los

accidentes. Las barreras y medidas necesarias para controlar el peligro se diferencian en tres tipos: enclavamientos de seguridad, alarmas o advertencias de seguridad, y procedimientos de seguridad y emergencias.

Los riesgos asociados a cada suceso iniciador de accidente dependen de la frecuencia de ocurrencia del suceso iniciador, la robustez de las barreras de seguridad y la severidad de las consecuencias potenciales asociadas a cada suceso iniciador. En el informe de la evaluación de seguridad, los riesgos asociados a los sucesos iniciadores de accidente deben clasificarse según criterios de prioridad que faciliten la toma de decisiones. Para ello pueden utilizarse criterios cualitativos, semi-cuantitativos o cuantitativos. Los sucesos iniciadores de accidente con mayor riesgo deberán tener identificado un programa con las medidas de seguridad que permitan garantizar la optimización de la protección al nivel de seguridad más alto que sea razonablemente posible alcanzar.

5. EVALUACIÓN RADIOLÓGICA AMBIENTAL

Esta evaluación debe incluir:

5.1. Valoración de la dosis al grupo crítico y de la dosis efectiva colectiva derivada de la explotación de la instalación, así como la determinación de los límites de liberación de sustancias radiactivas al medio ambiente. Esta información solo se exige para aquellas entidades que por su impacto sobre el medio ambiente así lo requiera la Autoridad Reguladora.

TERCERO: Modificar la Resolución No. 334, "Reglamento sobre Notificación y Autorización de Prácticas y Actividades Asociadas al Empleo de Fuentes de Radiaciones Ionizantes", en su Anexo No. 5 "Contenido del Expediente de Seguridad de la práctica para solicitud de Licencia de Servicios Técnicos", los numerales 4, 5 y 6 los que quedan redactados como sigue:

4. **EQUIPOS E INSTRUMENTOS:** Se describen los equipos e instrumentos que se utilizan para la realización del servicio de acuerdo al formato siguiente:

Denominación	Tipo	No. de serie	Fabricante	Tipo de radiación que detecta	Magnitud de medición	Rango de medición
Ejemplo:	PDR1			Gamma y Rayos X	Tasa de dosis	

5. **VIGILANCIA RADIOLÓGICA:** Se describen las actividades que requieren vigilancia radiológica individual y de zona.

6. **REGISTROS:** Suministre el formato de los registros relativos a la práctica.

A modo de ejemplo se relacionan algunos registros generales que deben ser tenidos en cuenta:

- a) Expediente radiológico de los TOEs que incluya:
 - I. Exposición ocupacional (dosimetría)
 - II. Capacitación recibida por los TOEs (resultados de los exámenes y programas de capacitación y entrenamiento).
 - III. Autorizaciones otorgadas.
 - IV. Resultados de los exámenes médicos.
- b) Vigilancia radiológica de zonas y puestos de trabajos.
- c) Verificación de equipos y calibraciones.
- d) Pruebas de hermeticidad de fuentes radiactivas selladas.
- e) Copias de las autorizaciones otorgadas, informes de inspección y documentación de apoyo vigente de la entidad.
- f) Inventario de fuentes y equipos.

- g) Reporte de incidentes y accidentes.
- h) Reporte de los servicios realizados.

Firma del Representante legal
de la entidad y año

Fecha

DESE CUENTA a los ministros de los organismos de la Administración Central del Estado.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, y por su intermedio a todos los Directores de sus centros reguladores, y a los Delegados Territoriales de este Ministerio.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

DADA en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 13 días del mes de julio de 2012.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente